



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

Expte. FCR 13986/2017

Ushuaia, 11 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTO:

Este expediente nro. 13986/17 caratulado: "M [REDACTED]
R [REDACTED] V [REDACTED] c/ PAMI s/PRESTACIONES MEDICAS" del que

CONSIDERANDO:

Que la actora, R [REDACTED] V [REDACTED] M [REDACTED] en el marco de la ley 16986, ha interpuesto formal acción de amparo, con el objeto de obtener que la obra social PAMI, suministre, encamine y materialice las prestaciones médicas que prescriben los facultativos tratantes para el Sr. F [REDACTED] V [REDACTED] T [REDACTED] quien padece de esclerosis lateral amiotrófica (ELA)...

Así presentada la pretensión de la demanda, cautelarmente solicita que, en tanto transcurra su trámite de acuerdo al procedimiento previsto para la Acción de amparo, "**... otorgue la prestación integral prescripta por el médico tratante... teniendo en cuenta la patología y el estado en que se encuentra el Sr. F [REDACTED] V [REDACTED] [REDACTED]**" (fojas 21 vuelta ítem IV).

Corrida la vista al Ministerio Público, conforme lo impone el artículo 39 de la Ley 24.946, considera "*... se encuentran reunidos los elementos generales de la Medida Cautelar solicitada y por lo tanto resulta admisible en orden a garantizar cautelarmente la tutela jurídica definitiva que la parte aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal.*" (ver fojas 27 vuelta).

Al examen sobre los requisitos exigidos por los artículos 195 y concordantes del C.P.C.C.N., de aplicación por remisión del artículo 15 de la Ley 16.986, se impone en el proceso de amparo una mirada restrictiva a su procedencia, desde el carácter excepcional y rápido tránsito que ofrece, tales estos elementos: la acotación de los plazos, pruebas y defensas, la posibilidad del director del proceso para acelerarlo, etcétera. Ello no obstante, he de poner de resalto que en el presente caso, resulta predominante y significativa la situación del Sr. T [REDACTED] cual es su internación domiciliaria, con requerimientos de aparatología respiratoria, cuidados de enfermería diaria, kinesiología, etcétera.

Esta descripción precedente, inicialmente expuesta por su personera, ha sido corroborada por una de las facultativas tratantes en oportunidad de concurrir por ante el Actuario (fojas 37), y descuento que la gravedad del asunto le es asequible suficientemente a los funcionarios de la





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

obra social, a partir de los dichos de su responsable en la Provincia, quien admite además del contacto con su padre y su pareja, el hecho de que ya había sido asistido en forma interdisciplinaria, aunque administrativamente y desde su óptica, no avalado.

Así el primer requisito, la verosimilitud del derecho, evalúo linda en el caso con la certeza, desde que el relato de la pretensora es corroborado por el testimonio de la Dra. Nicastro: emerge así que el afiliado ha sido objeto del tratamiento pretendido y hoy no tiene continuidad, siendo que la procedencia y necesidad del mismo se mantienen incólumes, su enfermedad básicamente lo reclama, resultando inoponible al caso el cambio de conducción y titularidad en el manejo administrativo del prestador de salud, pues carga con la obligación de sostener el servicio que demanda el estado de salud del afiliado, claramente definido a través de las prescripciones de sus facultativos tratantes. administrativamente

Respecto al peligro en la demora, expreso que claramente emerge del estado de salud del paciente, la extrema necesidad de al menos frenar el avance de la enfermedad padecida que, al igual que el tópico anterior, se corrobora el relato con la testimonial de la profesional y aún con las manifestaciones del propio responsable de la prestadora, cuyas expresiones han sido oídas por el Actuario e incorporadas al presente asunto.

En mérito a lo expuesto entonces, y previo a que preste caución juratoria la Señora [REDACTED] he de ordenar la cautelar pedida. Por lo que

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la cautelar pedida por el amparista, ordenando a la obra social demandada PAMI domiciliada en Espora 787 Ciudad, materialice el cumplimiento de las prestaciones descriptas precedentemente.

2.- Ordenar se libre oficio a la demandada para que, en los términos del artículo 8 Ley 16.986 evacúe el informe allí previsto. La confección del oficio estará a cargo de la asistencia letrada de la actora, a librarse previa compulsión y firma del Secretario Actuante.

3.- Ordenar se notifique en la forma de rigor, a la actora y al Ministerio Público Fiscal.

Federico H. Calvete
Juez Federal Subrogante

